

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Msp

Ref: Ordinario Laboral de Primera Instancia de Julio Cesar Gómez Salazar Vs. Proquimes S.A. Productos Químicos Especiales S.A. Rad. 2021-009

Santiago de Cali, Veintitrés (23) e marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia el Juzgado observa:

1.- La parte actora tanto en el poder como en las pretensiones de la demanda la dirige contra el señor Francisco Javier de la Puente Colmenares propietario del establecimiento de comercio denominado Productos Químicos Especiales S.A Proquimes S.A. y en nombre del representante legal o quien haga sus veces, sin embargo del certificado de existencia y representación que se allega es totalmente diferente, (Proquimes S.A. Productos Químicos Especiales S.A.), razón por la cual debe corregir tanto el poder como las pretensiones de la demanda.

2.- Se ha incoado la demanda en contra del representante legal o quien haga sus veces, pues no se puede entrar a demandar a dicho representante, toda vez que éste puede ser un empleado más de la misma que no puede obligarse a responder por las acreencias sociales que se causen en ocasión de los servicios prestados.

3.- La parte actora en los hechos de la demanda indica el nombre de la demandada, **Productos Químicos Especiales S.A. Proquimes S.A.** y del Certificado de Asistencia y Representación allegado se observa que el nombre señalado no corresponde a dicho certificado (**Proquimes S.A. Productos Químicos Especiales S.A.**)

4.- El numeral sexto y décimo primero inmerso en el ítem de los hechos en verdad no lo es, pues corresponden a afirmaciones del actor, consideraciones de él a alegato o a fundamentos de derecho, lo cual amerita corrección en virtud de las nuevas directrices que rige el proceso laboral.

5.- Que lo enunciado en el numeral octavo del acápite de hechos, no cumple a cabalidad con lo preceptuado en el numeral 7° del Art. 25 del C P T S S, toda vez que lo expresado allí integra varias descripciones fácticas que deben ser clasificadas y enumeradas.

6.- La parte actora en el hecho cuarto de la demanda no indica con claridad cuales sumas adeudadas no se le han reconocido y pagado el empleador, teniendo en cuenta que éstas deben ser un soporte para el acápite de pretensiones, razón por la cual debe aclarar.

7.- Que las pretensiones solicitadas por la apoderada de la parte actora no tienen hechos que la fundamenten. (Art. 25 numeral 7 del CPTSS).

8.- Que lo expresado en el numeral sexto del acápite de pretensiones de la demanda, hace referencia a más de una pretensión, peticiones que deben ser formuladas por separado, conforme lo preceptuado en el numeral 6° del Artículo 25 del C.P.T y la S.S.

9.- En los hechos de la demanda hace referencia a la entidad Productos Químicos Especiales S.A. Proquimes S.A. y en las pretensiones que se condene al señor Francisco Javier de la Puente Colmenares propietario del establecimiento de comercio Productos Químicos Especializados S.A. Proquimes S.A., situación que requiere aclaración por parte de la actora (artículo 25 numeral 7 del CPTSS).

10.- la parte actora no indica las razones de derecho. (Art. 25 numeral 8 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

En virtud de lo expuesto se **RESUELVE:**

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 931

1.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas en líneas precedentes (Art. 15 de la Ley 713 de 2001, que modificó el art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), so pena de rechazo.

2.-Reconocer personería a la abogada Carmen Jenny Arango Bustamante, identificada con C.C. No.66.951.858 y portadora de la T. P. No. 195.417 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en la demanda como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dda84b04d498322fa1b71fbb89d6cab7e5beb7f47496ce60f061879502c02b85
Documento generado en 23/03/2021 11:03:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**